

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **102**

Fecha Estado: 01/10/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|--------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300120170043100 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | RICHARD LORENZO BELO BURITICA | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 30/09/2021 | | |
| 05615400300120170062800 | Ejecutivo Singular | CARLOS DE JESUS GIRALDO CARDONA | LUZ STELLA AGUDELO OCHOA | Auto que toma nota de embargo REMANENTE | 30/09/2021 | | |
| 05615400300120170079500 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JAVIER ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO | Auto decreta embargo | 30/09/2021 | | |
| 05615400300120170079500 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JAVIER ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO | Auto declara en firme liquidación de crédito | 30/09/2021 | | |
| 05615400300120180005500 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX | LUISA FERNANDA GALLO BLANDON | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 30/09/2021 | | |
| 05615400300120180023200 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | JOSE DE JESUS GOMEZ SEPULVEDA | Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTO AUTO QUE TERMINA EL PROCESO POR PAGO | 30/09/2021 | | |
| 05615400300120190035400 | Ejecutivo Singular | FORJAR COOPERATIVA | CESAR AUGUSTO GRISALES HURTADO | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 30/09/2021 | | |
| 05615400300120190049600 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | LUIS EDUARDO TORRES ESPITIA | Auto decreta embargo DE REMANENTE | 30/09/2021 | | |
| 05615400300120190112600 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | MARIA ISABEL PEREZ MONTES | Auto termina proceso por pago | 30/09/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300120190117800 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A | SANDRA LILIANA ZAPATA OSSA | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 30/09/2021 | | |
| 05615400300120200006300 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JUAN CAMILO DUQUE LOPEZ | Auto pone en conocimiento RELEVA SECUESTRE | 30/09/2021 | | |
| 05615400300120200029800 | Verbal | JOSE OCTAVIO QUINTERO VELASQUEZ | JESUS MARIA MONTOYA QUIROZ | Sentencia ORDENA RESTITUCION INMUEBLE | 30/09/2021 | | |
| 05615400300120210015900 | Verbal | RODRIGO ALBERTO LOPEZ BURGOS | FRANCISCO ARCESIO ARISTIZABAL GOMEZ | Auto que decreta terminado el proceso POR SUSTRACCION DE MATERIA | 30/09/2021 | | |
| 05615400300120210030300 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | MARY ISABEL GUERRERO MEJIA | Auto que requiere parte PREVIO A ORDENAR CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCION | 30/09/2021 | | |
| 05615400300120210032000 | Verbal | CARLOS ARTURO VILLADA MUÑOZ | BRAWEL DEL CRISTO ANGULO PUELLO | Auto que decreta terminado el proceso POR SUSTRACCION DE MATERIA | 30/09/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARIA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00431 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra RICHARD LORENZO BELO BURITICA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 2 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 102 de octubre 1 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2b67458ca4112b6530d1e5db8a44256347f1c23b239a062efbbc9c947df6ea**

Documento generado en 30/09/2021 04:22:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00628 00**

Decisión: Toma nota remanentes

Agréguese al trámite del presente proceso el oficio Nro. 303 del 18 de agosto de 2021, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, mediante el cual nos comunican que los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este proceso o el remanente del producto de los embargados, están embargados en el proceso EJECUTIVO que en ese Despacho se tramita, incoado por el señor JOSÉ ALFONSO MARIN MARÍN contra LUZ STELLA AGUDELO OCHOA, radicado bajo el Nro. 05001310301020120017800.

Líbrese oficio a dicho Despacho Judicial, e infórmesele que se HA TOMADO NOTA DEL EMBARGO solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 102 de octubre 1 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa2c2f8d6098c9c03c23c6e72fd8609f26b9751b85b8feeca9fe21dda85e3af**

Documento generado en 30/09/2021 04:22:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00795 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por Fondo Nacional del Ahorro, cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 102 de octubre 1 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5c02c7f8e84c7ee1a06978ab786a05cdd41136497b3eae2f67ff04c92ac769**

Documento generado en 30/09/2021 04:22:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00055 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y las excepciones se propusieron de forma extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPANTEX contra LUISA FERNANDA GALLO BLANDÓN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 26 de enero de 2018.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 102 de octubre 1 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efc24b1a06c02fc72f3b1c30399561b4a8ed24451d83162ad756b43084eb867**

Documento generado en 30/09/2021 04:22:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00232 00**

Decisión: Deja sin efecto auto de terminación

Mediante constancia secretarial visible en el documento 06 de la carpeta virtual principal, la señora ALBA OTILIA GÓMEZ GÓMEZ, Escribiente adscrita al Centro de Servicios de este Palacio de Justicia y encargada del Sistema de Gestión en relación con los depósitos judiciales informa:

“Dejo constancia que el día 21 de diciembre de 2018, recibí planillas de ingresos de títulos por parte de la Oficina del Banco Agrario del municipio de El Carmen de Viboral, procediendo ingresarlos en el sistema siglo XXI. Y solo hasta el día de ayer me percaté que el título 413810000008446 por un valor de \$1.010.558.00 el cual venía para el radicado 056154003001201800396, demandante COOPERATIVA CONFIAR, NIT 8909813951 demandada NATALY HENAO CASTAÑO C.C. 1.038.406.305, lo ingresé por error involuntario al radicado 056154003001201800232, demandante COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, NIT 8909074890, demandado JOSE DE JESUS GOMEZ SEPULVEDA, CC 3.440.678. Se procede a realizar las modificaciones pertinentes. Adjunto planilla de ingresos Banco Agrario”.

Ahora bien, la misma da cuenta del error en que se incurrió por parte del Centro de Servicios y que hizo incurrir al Despacho al imputar el abono a este proceso y ordenar la terminación del mismo por pago con un título que no correspondía a este trámite procesal, razón por la cual se hace necesario dejar sin efecto todo lo actuado con desde el auto que terminó el proceso por pago de oficio, incluso y se ordena en su lugar continuar el trámite correspondiente y actualizar la liquidación del crédito por la parte interesada imputando los abonos recibidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b391a630c087cfef2a157b2a19416d0bc4555b85e8e97c0a8769ff782b7396d7**

Documento generado en 30/09/2021 04:22:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00472 00****Decisión:** Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y las excepciones se propusieron de forma extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ADOLFO ARAGÓN PINTO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 15 de junio de 2018.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 102 de octubre 1 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Chaar****Juez****Juzgado Municipal****Civil 001****Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725b5b0dd74831d246bc0f0ef85986e210734e7d5a60c57e0e63bfcf1f56138**

Documento generado en 30/09/2021 04:22:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00354 00****Decisión:** Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y las excepciones se propusieron de forma extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de FORJAR COOPERATIVA contra CESAR AUGUSTO GRISALES HURTADO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 5 de junio de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 102 de octubre 1 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Chaar****Juez****Juzgado Municipal****Civil 001****Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd930d06d3d95390d5ab535c713cf0bdb6001bf107ed57fc38045ce536d01d8d**

Documento generado en 30/09/2021 04:22:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01126 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra MARIA ISABEL PÉREZ MONTES.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO: Se ordena la devolución al demandado de los depósitos judiciales constituidos por ocasión de las cautelas practicadas.

QUINTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 102 de octubre 1 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **e2e54f81a193055757cb2f5f3557dbeb05348f1b364caf9dc70babf6038d5c5a**

Documento generado en 30/09/2021 04:22:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01178 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra SANDRA LILIANA ZAPATA OSSA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 102 de octubre 1 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e8072387347a6c11f77f6fdcfd915770595bf05e5417a0dd92cf281a523b8b**

Documento generado en 30/09/2021 04:23:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00093 00**

Decisión: Releva secuestre

De acuerdo con la información suministrada por el apoderado de la parte demandante y por ser necesario se releva de su nombramiento al secuestre JOSÉ HUMBERTO URREA URREA, al no contar con póliza vigente y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia a RUBIELA DEL S. MARULANDA RAMÍREZ, ubicable en la carrera 40 No. 45C Sur 28 de Envigado, teléfonos 3342089 – 3202262878, email rubimarulanda@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 102 de octubre 1 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c05fcbcd18458ca31ee08bbe6a4c0455c8a105a0cbd584dec16c1fc21757404

Documento generado en 30/09/2021 04:37:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00298 00**

Decisión: Estima pretensiones

ASUNTO

Se emite fallo de instancia única en el juicio verbal restitutorio promovido por JOSÉ OCTAVIO QUINTERO VELÁSQUEZ contra JESÚS MARÍA MONTOYA QUIROZ.

PRETENSIONES

En la demanda se pidió literalmente que se hicieran las siguientes declaraciones:

“DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado entre el señor JOSE OCTAVIO QUINTERO VELASQUEZ, en calidad de ARRENDADOR, y el señor JESUS MARIA MONTOYA QUIROZ, en calidad de ARRENDATARIO.

Que se invoque como CAUSALES PRINCIPALES para la terminación del contrato y la restitución del inmueble

- EL NO PAGO DEL PRECIO O RENTA, correspondiente al periodo comprendido entre el VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) al VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), adeudando a la fecha la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$14.300.000,00), además de los cánones que se sigan causando en el transcurso de la presente acción.*
- EL SUBARRIENDO DEL INMUEBLE, tal y como lo establece el Numeral 3 del Artículo 22o. de la Ley 820 de 2003.*

Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la parte DEMANDADA entregar el inmueble descrito en EL HECHO PRIMERO y en LA PRETENSION PRIMERA, una vez se encuentre ejecutoriada la respectiva Sentencia, y en caso de no restituirse voluntariamente, se comisione al Señor JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDIDAS CAUTELARES, o bien al Alcalde del Municipio de Rionegro para que efectúe la diligencia de lanzamiento con los insertos necesarios para la misma.

Que no se escuche al DEMANDADO, el señor JESUS MARIA MONTOYA QUIROZ, durante el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones adeudados, correspondientes al periodo comprendido entre el día el VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) al VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). Valores que se declaran bajo juramento y que hasta la presentación de la demanda ascienden a la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$14.300.000,00), conforme a lo reglado en el Artículo 384 Nral 4 inciso 2do del Código General del Proceso.

Igualmente, y de conformidad con lo reglado en el Artículo 37 de la Ley 820 de 2003, que no se escuche al DEMANDADO, el señor JESUS MARIA MONTOYA QUIROZ, durante el transcurso del proceso, mientras no acredite la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios.

Que se condene en Agencias y Costas al DEMANDADO, por haber dado lugar a la presente acción."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los señores JOSÉ OCTAVIO QUINTERO VELÁSQUEZ (arrendador) y el señor JESÚS MARÍA MONTOYA QUIROZ (arrendatario), celebraron contrato de arrendamiento el 23 de noviembre de 2011, sobre la casa destinada para vivienda urbana, ubicada en la Carrera 52 # 43 -112 /122 Barrio Belchite de Rionegro, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el frente con la Calle 52 ; por un costado con propiedad de la señora Hortensia Moreno V. de Uribe; por otro costado con propiedad de Miguel Gómez; por otro costado, con propiedad de la sucesión (la casa que procede inventariada), hasta salir a la calle primer lindero. Casa con las siguientes comodidades: 2 comedores, 2 salas, 2 cocinas, zona de ropas y jardín interno, 5 alcobas, estar o futuras alcobas y 3 baños sociales, Matricula Inmobiliaria 020-0016262.

El canon de arrendamiento se fijó en la suma de \$850.000.

El demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento e incurrió en mora desde el 23 de agosto de 2019.

RITO PROCEDIMENTAL

La demanda fue aceptada a trámite el 13 de agosto de 2020.

Ante la imposibilidad de notificar de manera personal al demandado, se dispuso su emplazamiento y una vez surtido el mismo, se le designó Curador Ad-Lítem, quien una vez notificado en debida forma no presentó oposición alguna.

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

No se advierten desvíos procedimentales con entidad suficiente para invalidar lo actuado, confluendo los presupuestos procesales para proveer de mérito.

CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos con pretensión encaminada a poner fin al contrato arrendaticio y la consecuente devolución de la heredad cedida, el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso dispone que “*A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*”, aportándose en el presente caso las declaraciones extrajuicio rendidas por las partes ante autoridad notarial, así como las de los señores Carlos Andrés Quintero Suárez.

El objeto del contrato fue la cesión del bien individualizado en los soportes facticos; como contraprestación por el uso el arrendatario se comprometió a sufragar un canon mensual de \$850.000, incrementándose el valor del mismo, que, para el momento de la demanda, se encontraba en un valor de \$1.300.000.

Luego, la existencia de un contrato válidamente celebrado, la manifestación del arrendador respecto a la falta de pago de la renta por parte del arrendatario y la falta de oposición frente a las pretensiones de la demanda, comportan presupuestos que obligan a proceder de conformidad con lo solicitado¹.

Por ello se declarará la terminación del contrato arrendaticio por incumplir el arrendatario su principal obligación, cancelar oportunamente la renta, ordenándose consecuentemente la entrega del inmueble sobre el que recaía el vínculo destruido.

DECISIÓN

¹ Art. 384 regla 3ª del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO –ANTIOQUIA- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble celebrado el 23 de noviembre de 2011 entre el señor JOSÉ OCTAVIO QUINTERO VELÁSQUEZ, en calidad de arrendador y el señor JESUS MARÍA MONTOYA QUIROZ, en calidad de arrendatario.

SEGUNDO: El arrendatario JESÚS MARÍA MONTOYA QUIROZ, debe hacer entrega volitiva al demandante del bien inmueble seguidamente descrito, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En el evento de que no proceda de conformidad, se ordena el respectivo **LANZAMIENTO**, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

“ubicado en la Carrera 52 # 43 -112 /122, del Barrio Belchite, de este municipio, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el frente con la Calle 52 ; por un costado con propiedad de la señora Hortensia Moreno V. de Uribe; por otro costado con propiedad de Miguel Gómez; por otro costado, con propiedad de la sucesión (la casa que procede inventariada), hasta salir a la calle primer lindero”

TERCERO: Por resultar vencida, la parte demandada deberá cancelar las costas causadas por la instancia a favor de su contraparte, las cuales serán liquidadas por Secretaría en los términos del Art. 366 del C. G. del P., incluyéndose agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 102 de octubre 1 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2868d9f8756c96b3673717c68a98304b775f5cb12f1dd9100deff1cfe7b12e**

Documento generado en 30/09/2021 04:22:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00159 00**

Decisión: Termina proceso por sustracción de materia

Mediante escrito visible en el documento 05 de la carpeta virtual principal, presentado en agosto 24 hogaño, suscrito por el abogado HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ, apoderado de la parte demandante, informa que el inmueble objeto de Litis fue desocupado y se suscribió una transacción con el demandado para el pago de lo adeudado, la cual se anexa, razón por la cual encuentra esta Agencia Judicial que lo procedente es ordenar la terminación del proceso por sustracción de materia, al desaparecer su objeto, pues queda verificada la restitución del inmueble.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por RODRIGO ALBERTO LÓPEZ BURGOS contra FRANCISCO ARCESIO ARISTIZÁBAL GÓMEZ, por sustracción de materia.

SEGUNDO: Sin condena en costas dada su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 102 de octubre 1 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350aabe368e77b83f010ed4b815fb688155a1f0c627f4d78c8a3c518ebcb9941**

Documento generado en 30/09/2021 04:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00303 00**

Decisión: Niega solicitud y requiere demandante

Por improcedente se niega la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en el escrito que precede, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P. para ordenar continuar con la ejecución, toda vez que al expediente no se ha arrimado el certificado en el que conste el perfeccionamiento del embargo decretado sobre el bien que soporta el gravamen real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 102 de octubre 1 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d63d19b175e40ce159a919ed9fd062312dc0349555b9652af574f32514ec4d**

Documento generado en 30/09/2021 04:22:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00320 00**

Decisión: Termina proceso por sustracción de materia

Mediante escrito visible en el documento 09 de la carpeta virtual principal, presentado en agosto 31 hogaño, suscrito por el abogado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, apoderado de la parte demandante y BRAWEL DEL CRISTO ANGULO PUELLO, demandado, informan que el inmueble objeto de Litis fue desocupado, razón por la cual encuentra esta Agencia Judicial que lo procedente es ordenar la terminación del proceso por sustracción de materia, al desaparecer el objeto del mismo, pues queda verificada la restitución del inmueble pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA el proceso verbal de restitución de inmueble promovido por

SEGUNDO: Sin condena en costas dada su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 102 de octubre 1 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **f52caee78d70fae94cbb9195e7f80fbb31e52369c943e3589912a482dc2e9ec7**

Documento generado en 30/09/2021 04:22:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>